DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA FERMINA MONTERREY HIGUERA
C.C.N°27736733
DEMANDADO: JOSE LUIS VILLAMIZAR LEAL
C.C. N° 17127657
RADICACION: 54001316005-2000-00053-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 DE OCTUBRE DE 2021

En atención al informe secretarial que antecede, en el escrito presentado por el señor GABRIEL ALEJANDRO ESTUPIÑAN MONTERREY , haciendo uso del derecho de petición consagrado en el art 23 de la C.P. nos solicita se le informe si existen depósitos judiciales , monto de los depósitos judiciales, fecha desde cuando están consignados y desde cuando no han sido retirados, en favor dela demandante **MARIA FERMINA MONTERREY HIGUERA (Q.E.P.D),** lo anterior por cuanto la señora SANDRA JOHANNA VILLAMIZAR es una persona discapacitada y aporta los registros civiles de nacimiento a fin de demostrar parentesco.-

Al respecto se dispone:

En cuanto al derecho de petición aquí incoado por el petente se tiene:

PRIMERO: En tal sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS ha indicado:
"*La corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se le presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es "El Juez o Magistrado que conduce un proceso judicial está sometido- como también las partes y los intervinientes – a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (articulo 29C.P."*

Por tanto la corte advirtió que *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el Juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la*

actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)"

No obstante el despacho le responderá de la siguiente manera :

En cuanto a que se le informe si existen depósitos judiciales , monto de los depósitos judiciales, fecha desde cuando están consignados y desde cuando no han sido retirados, en favor dela demandante **MARIA FERMINA MONTERREY HIGUERA (Q.E.P.D),** no se accederá por cuanto el peticionario no es parte dentro de las presentes diligencias.-

En cuanto a que la señora SANDRA JOHANNA VILLAMIZAR si ha la fecha es una persona discapacitada, hija de la demandante y la señora señora **MARIA FERMINA MONTERREY HIGUERA (Q.E.P.D),** deberán adelantar los trámites pertinente ha la fecha cuenta con 37 años.

No obstante revisado en la plataforma del banco agrario a ordenes de este juzgado, el ultimo pago realizado por el despacho, fue el 5 de noviembre del año 2015.

Se le recuerda que este proceso se encuentra archivado, máxime que la alimentaria ya tiene 37 años.

Comuníquese lo anterior al correo aportado por el peticionario polam.tibu@hotmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 191 de fecha 28/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c7f3a5e8440b3a37fbd777e43dba8183815629f5f38dd6f9ba7e39422b41d64
Documento generado en 27/10/2021 11:12:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **YEILYN MARYORY SIERRA JIMENEZ**
DEMANDADO: **LUIS FRANCISCO MARTINEZ SANCHEZ**
RADICACION: **54001316000520 16-00465-00**
ASUNTO: **MANDAMIENTO DE PAGO**
FECHA DE PROVIDENCIA: **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **Yeilyn Maryory Sierra Jimenez**, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la señor **Luis Francisco Martínez Sánchez** por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como se relacionó en su escrito de demanda por un valor total NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($9.393.481), correspondientes a los meses de Julio del año 2017, hasta julio del año 2021.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129 , se librará el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar pero se liquidaran los intereses legales y no los moratorios como se pidió.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

RIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **Luis Francisco Martínez Sánchez** por la suma total de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($9.393.481), suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los meses de Julio del año 2017, hasta julio del año 2021.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **Luis Francisco Martínez Sánchez** ordenándose la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6º del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciese a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hija, oficio que deberá ser diligenciado.

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que la demandado **Luis Francisco Martínez Sánchez** identificado con la C.C. No. 1065893998 incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría. Oficio que deberá ser diligenciado.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita al Juzgado.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300-396564 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del señor Luis Francisco Martínez Sanchez identificado con la C.C. No. 1065893898.

Oficiar en tal sentido. La parte demandante debe estar atenta para el respectivo pago de los costos del registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **191** de fecha **28/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcecefc0f4d3b4cb0fdf8c036f5500022ab8b2073d89c6add413517bfab37488
Documento generado en 27/10/2021 08:01:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO COBRO DE COSTAS**
DEMANDANTE:	**ELIANA PALACIOS CARRILLO**
DEMANDADO:	**LUIS FRANCISCO MELO AYALA**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2016-00597-00**
FECHA PROVIDENCIA:	**VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en observancia de que, se corrió traslado de la misma, sin que se presentara objeción alguna; el Despacho, dispone dar aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No **191** de fecha **28/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f2d9942d2a5638921fa9be74db975dcaba0124c05c331db7b2fb5a3e9b5e295

Documento generado en 27/10/2021 08:09:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ENA LILIA DIAZ ARDILA**
Correo electrónico: **ena_dim111@hotmail.com**
APODERADA DTE: **Dra. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY**
Correo electrónico: **gamicacha.@hotmail.com**
DEMANDADO: **HILTON RAMOS COHELLO**
APODERADO DDO: **Dr. MARY RUTH FUENTES CAMACHO**
Correo electrónico: **maryruth202@hotmail.com**
RADICACION: **54001-31-60-005-2017-00480-00**
ASUNTO: **APROBAR LIQUIDACIÓN**
FECHA DE PROVIDENCIA: **OCTUBRE 27 DE 2021**

Como quiera que no fue objetada la reliquidación del crédito acá presentada, de conformidad con el art 446 numeral 3 el despacho procede a aprobarla.

Publíquese lo anterior a los correos virtuales aportados por las partes (decreto 806-2020)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 191 de fecha 28/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6979033a537533fda0cbf99a3f5c0387a9f857b78eb8a0fdb5f030702922108e
Documento generado en 27/10/2021 11:20:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Clase de proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Demandante: LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ

Demandado: SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA

Radicado: 54001316000520180-00587-00

Fecha: VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la certificación emitida por la pagaduría de Ecopetrol, se ordena que por secretaría se realice la entrega de depósitos judiciales en favor de la señora SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA, correspondiente al pago de subsidio familiar y el plan educacional, en favor de su hija LUISA JULIANA VELANDIA JAIMES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **191** de fecha **28/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
435e6237ac372e29d95cb053bc6445eedf3df105d91c4b623cd2406785b6d65c

Documento generado en 27/10/2021 08:09:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARY LUZ CARDENAS PÉREZ

DEMANDADO: HENRY RODRIGUEZ BALCACER

RADICACION: 5400131100052020 00244 00

ASUNTO: APROBACION DE LA PARTICION

FECHA PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021

Pasa el despacho el proceso de la referencia, a efectos de proferir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes sociales dentro de la presente liquidación de sociedad conyugal, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las normas procesales y de derecho que regulan la materia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año 2021 se admitió la demanda y se ordenó realizar las respectivas notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 C.G.P.

El veinticinco (25) de junio del año 2021, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y una vez vencido el término de ley, el veintitrés (23) de julio del año 2021 se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, la cual se programó para el veintiséis (26) de agosto del año 2021, en la que se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos, se corrió traslado de los mismos, se les impartió aprobación de conformidad con el art. 501 del C. G. del P. y se decretó la partición de conformidad con el Art. 507 ibídem, designándose para ello terna de partidores, aceptándose el cargo por el Dr. Javier Antonio Rivera Rivera.

Una vez aportado el respectivo trabajo de partición, mediante proveído del catorce (14) de octubre del año 2021, se dispuso correr traslado a las partes, quienes guardaron silencio al respecto.

Por lo anterior reseñado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente.

Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 501 del C.G. del P. (en armonía con el artículo 523 del C. G. del P.), la denominada “audiencia de inventarios y avalúos”, mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación, realizado por el designado y, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra acorde con los valores relacionados dentro de la diligencia de inventario y avalúos celebrada el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º del art. 509

del C. G. del P. Se le ha de impartir su aprobación, ya que no se presentó objeción alguna al respecto.

Después de un estudio de los autos, se concluye que, dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este trámite liquidatario y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la Titular de este Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y en cada una de sus partes, el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de los bienes sociales de los señores **Mary Luz Cárdenas Pérez** identificada con la C.C. No. 1090376481 de Cúcuta y **Henry Rodríguez Balcácer** identificado con C.C. Nº 88233298 de Cúcuta.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de la partición y la sentencia, en la NOTARÍA DEL CIRCULO DE CUCUTA que prefieran los interesados, de los cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: ORDENAR copia de la presente sentencia, para lo cual se establecerán los medios informáticos legales establecidos para ello, disponiéndose remitir copia

del acta a cada de las partes a través de los correos electrónicos: heroba10@gmail.com eangie835@gmail.com.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos al Dr. Javier Antonio Rivera Rivera, en su condición de partidor, la suma correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deben ser cancelados por los sujetos procesales en partes iguales.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **191** de fecha 28**/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea3e8b9fda19f66b85cd77ad92a39e454c7555efa606198775bcbfa47e4260a1
Documento generado en 27/10/2021 08:10:29 AM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON**
Correo Electrónico: **claudialorena0407@yahoo.com**
Apoderada Dte: **Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**
Correo Electrónico: **josolano@defensoria.edu.co**
DEMANDADO: **NESTOR HUGO PINEDA GARAY**
Correo electrónico: NestorpinedaG@yahoo.Com
RADICACION: **540013110005-2021-00344-00**
ASUNTO: **TRASLADO**
FECHA DE PROVIDENCIA: **27 de OCTUBRE de 2021**

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

En atención al informe secretarial que antecede y Como quiera que se encuentran cumplidos los lineamientos del decreto 806 de 2020, córrase traslado de la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por el señor apoderado de la parte demandada por el termino de tres (3) días (art.391 del CGP)

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 191 de fecha 28/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39281155745852785 9d42b1dba7128c6f587cfdf6d6048b9b77c544ff690b88b
Documento generado en 27/10/2021 11:16:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA
EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email:
j05fctocuc@cendoj.ramajudici
al.gov.coTeléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE: **YOLANDA PINTO MEDINA**
CAUSANTE: **LUIS ALFREDO PINTO**
RADICACION: **54001-31-60-005-2021-00360-00.**
FECHA: **27 de octubre de 2021**

De las solicitudes de medida cautelar, por ser procedente se decretan las siguientes:

1. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 4 A-34, avenida 1E, Barrio Quinta Bosch, con matrícula inmobiliaria 260- 39347.

2. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 12 No. 5-29, centro de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 260- 160951

3. Embargo y posterior secuestro del bien, un local comercial ubicado en la Calle 11 y 12 No. 6-74, Avenida 6 y 7, local 6, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41395.

4. Embargo y posterior secuestro del bien, un local comercial ubicado en la Calle 11 y 12, entre Avenida 7 y 6 centro, local interno B-24-25, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-2553.

5. El embargo y retención de los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 11 y 12 No. 6-74, avenida 6 y 7, local 6, matrícula inmobiliaria 260- 41395, administrado por la INMOBILIARIA LA FONTANA, a fin de que deposite y deje a disposición de este despacho los dineros. (Oficio que deberá tramitar el apoderado)

6. El embargo y retención de los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 11 y 12, entre avenida 7 y 6 Centro, Local Interno B-24-25, matrícula inmobiliaria 260- 2553, administrado por la INMOBILIARIA LA FONTANA, a fin de que deposite y deje a disposición de este despacho los dineros consignados. (Oficio que deberá tramitar el apoderado)

En cuento a la solicitud de: “Se ordene a la INMOBILIARIA LA FONTANA, para que deposite los dineros recibidos por concepto de renta desde la fecha de la muerte del causante, esto es, 26 de marzo de 2017 a la fecha”. Se requiere aclare si esos dineros se encuentran depositados en alguna cuenta o si existen en efectivo. En caso de no existir, deberá la apoderada a través del trámite pertinente realizar las actuaciones que correspondan en proceso diferente al de sucesión, por cuanto se está refiriendo a frutos.

En lo referente a la petición de: “se oficie a los HEREDEROS JAVIER Y ADRIANA PINTO MEDINA, para que rindan cuentas de sus actos con relación al inmueble descrito que fue y ya no es de propiedad del causante, y estando enfermo sucedieron todas estas negociaciones.” No es posible acceder, por cuanto lo descrito corresponde

al proceso de rendición de cuentas provocadas y por tanto deberá iniciar el trámite correspondiente.

En lo que respecta a oficiar “a la notaria 4 de Cúcuta, para que con destino a este proceso, se envíen los documentos que reposan en todos y cada uno de los actos escriturales aquí relacionados y que hacen parte de los antecedentes de los mismos y del protocolo, como el poder para la venta del inmueble conferido por el causante a su hijo, JAVIER PINTO MEDINA y de fecha 9 de marzo de 2017.” No se accede, por cuanto no son documentos probatorios en este proceso, por cuanto el bien no está en cabeza del causante y los derechos que pretendan alegar deberán probarlo en proceso independiente. Además, se le pone de presente el art. 173 del C.G.P.

De la solicitud de oficiar a las entidades bancarias: “DAVIVIENDA, para que certifique si en dichos establecimientos el causante, LUIS ALFREDO PINTO identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.923.472, tuvo o tiene cuenta bancaria, su número, clase y valor, ya que según el dicho de mi representada ahí tenía dineros depositados.” Se le pone de presente el art. 173 inciso segundo del C.G.P que señala “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” Así deberá hacer la petición directamente al banco, allegándoles los documentos que demuestre la relación de su representada con el causante, esto es registro civil y de defunción, a fin de que le suministren la información que necesita.

Por otra parte, evidenciando que la DIAN emitió la misma respuesta la cual ya se puso en conocimiento de los interesados, téngase por agregado al proceso el oficio.

La presente providencia se notifica por estado, que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Familia 005 Oral Circuito
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 191 de fecha 28/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e411989fa07aa2069885efc9cae721af426141e3b220487ad863ed93161fce84
Documento generado en 27/10/2021 08:59:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**
DEMANDANTE: **NANCY ARAQUE GONZALEZ**
DEMANDADO: **JAIRO ALFONSO YAÑEZ MORALES**
RADICACION: **5400131600052021 00374 00**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021**

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial presenta escrito a través del cual solicita se examine de fondo lo expuesto en su petición y se admita la demanda, dándose su respectivo trámite.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario, pronunciarse, explicando al memorialista que dentro del proceso de la referencia se presentaron las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del dieciocho (18) de agosto del año 2021 se inadmitió la demanda de la referencia.
- El veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad se aportó escrito de subsanación y el treinta del mismo mes y año se rechazó el líbelo demandatorio por cuanto no se subsanó de manera correcta el escrito y se expresan las razones por las cuales se rechaza la misma.
- El sábado dos (02) de octubre del año 2021 el Dr. Wilmer Ramírez Guerrero, allega nuevamente escrito de subsanación, indicando como referencia el radicado 54001316000520210037400, lo que hace presumir al Despacho, que fue aquí donde el memorialista incurrió en error, ya que debió relacionar como radicado el 54001316000520210043500, ya que es este el que corresponde a la nueva demanda presentada, previamente inadmitida el veinticuatro (24) de septiembre hogaño. Es por ello que se emitió el auto de fecha seis (06) de octubre, a través del cual se informa del rechazo inicial de la demanda, pronunciándose este Estrado Judicial así:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: NANCY ARAQUE GONZALEZ
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO YAÑEZ MOREALEZ
RADICACION: 540013160005-2021-0037400
FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora Nancy Araque González, este Estrado Judicial, procede a ponerle en conocimiento y a informarle que la demanda de la referencia, fue inicialmente inadmitida mediante auto del dieciocho (18) de agosto del año 2021 y rechazada el treinta (30) de agosto por cuanto el escrito del libelo demandatorio no fue subsanado correctamente, tal y como se anunció y se publicó mediante el estado de fecha treinta y uno (31) de agosto de los corrientes, estado No. 151.

De la misma manera, se le informa que cada uno de los autos proferidos dentro del proceso de la referencia, se publicaron en cada uno de los estados correspondientes, tal y como se puede observar en el registro de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, a través del cual puede consultar el proceso no solo por el radicado, sino también por el nombre de cada una de las partes. No obstante, lo anterior, también están debidamente publicados los autos en cada uno de los estados electrónicos, a través del cual pueden descargar y detallar cada una de las providencias proferidas, día a día, por los Despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CUCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **178** de fecha **07/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Es por lo anterior, que de manera clara queda establecido, que la parte recurrente incurrió en error, al relacionar de manera errada los radicados del proceso al momento de aportar el escrito de subsanación, máxime que dentro de los dos procesos se relacionan partes idénticas y se hace tedioso su identificación, ya que como es sabido, la individualización de los procesos se realiza por el correspondiente número de radicación, motivo éste por el cual, cada uno de los memoriales presentados siempre se incorporaron al expediente que se reseñó, es decir el 54001316000520210037400.

Es por lo anterior mencionado, que este Despacho no accederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **191** de fecha **28/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
583f9e94d7d3deaebfa428f4cefc4ada20c7a2d5826d7d83ea41e65543fae9e7
Documento generado en 27/10/2021 08:12:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **MIRYAM RESTREPO JIMENEZ**
DEMANDADA: **HEREDEROS DE EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES**
RADICACION: **5400131600052021 00477 00**
ASUNTO: **RETIRO**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponde.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda; este Estrado Judicial, de conformidad a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos allí establecidos, a ello accederá.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G. del P. por solicitud de la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **191** de fecha **28/10/021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daf84320a1c168c49c911c0758b459f8600d947b141022cce2b8237d822e92f4
Documento generado en 27/10/2021 08:05:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE: DERIS MARLIN MENESES BERRIO
DEMANDADO: JHONNATAN ORLANDO ALARCON GUERRERO
RADICACION: 54001316000520210047800
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL 2021

Teniendo en cuenta que la presente demanda, fue subsanada dentro del término oportuno y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS promovida por la señora Deris Marlín Meneses Berrio, en calidad de madre de Iker Ardían Alarcón Meneses a través de apoderado judicial, en contra del señor Jhonnatan Orlando Alarcón Guerrero.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor Jhonnatan Orlando Alarcón Guerrero se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. **ORDENAR** la notificación personal de la Señora Procuradora y Defensora de Familia, adscrita a este Juzgado.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 191 de fecha 28/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd063656ea17c96f76ecfe7ba0a2ddf88d4161e8937cf2b1751b2ac7bf2b6011
Documento generado en 27/10/2021 08:02:25 AM

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**
DEMANDANTE:	**JORGE FUENTES MARTINEZ**
DEMANDADO:	**MARYOLY TORCOROMA CHINCHILLA GÓMEZ**
RADICACION:	**5400131600052021 00493 00**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021**

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición segunda, por cuanto la liquidación de la sociedad conyugal no es competente para esta clase de asuntos, por cuanto estamos frente a un proceso declarativo; lo que conlleva a concluir que la liquidación se llevará a cabo en trámite posterior, en caso de salir prosperas las pretensiones de la demanda.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a la causal invocada, así como el último domicilio en común de la pareja.

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente, de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Fabián Humberto Corzo Meléndez identificado con la C.C. No. 88269610 de Cúcuta y T.P. No. 175768 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **191** de fecha **28/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14d873328b8682a0490dbeec6ca6666671a5c468aaf4fac462b4e1719e26de08
Documento generado en 27/10/2021 08:11:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO:	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**
	NUIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN:	**54001316000520210049400**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA GARCIA HERNANDEZ**
ASUNTO:	**ADMISIÓN**
FECHA:	**27 de octubre del 2021**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 01 al 03 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por**:** SANDRA MILENA GARCIA HERNANDEZ quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez cumplido con lo anterior, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: SE RECONOCE a la Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.279.414** y la tarjeta de abogada **No. 223.941** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado, notifíquese virtual de conformidad con el decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **191** de fecha **28/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c34ffc2384519f8bf26a110009455dcbbf47483e481b4dece3d50239cf5de**
Documento generado en 27/10/2021 08:35:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**FIJACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**ERIKA MARYETH DEVIA SUAREZ**
	C.C.N° 1090370225
Correo electrónico:	**erika.devia2371@correo.policia.gov.co**
APODERADO DTE:	**Dr. CARLOS ANDRES BARBOZA TORRADO**
Correo Electrónica:	**andres22_912@hotmail.com**
DEMANDADO:	**VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA**
	C.C.N° 88255049
Correo electrónico:	**Guillermo.quintero@correo.policia.gov.co**
RADICACION:	**540013160005 2021-00495-00**
ASUNTO:	ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA:	27 de OCTUBRE de 2021

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda promovida por**: ERIKA MARYETH DEVIA SUAREZ** en representación del niño FRANCISCO JAVIER QUINTERO DEVIA , en contra de **VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA** .-

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO.**

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA** identificado con la C. C. No. 88255049 en su calidad de demandado, a la dirección: conjunto cerrado palma barrio san Luis de esta ciudad (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA** , aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor de FJQD la siguientes sumas:

a) La suma correspondiente a la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total devengado por el señor **VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA** identificado con la C. C. No. 88255049 luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador del POLICIA NACIONAL , y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora **ERIKA MARYETH DEVIA SUAREZ** identificada con la C.C. N° 1090370225

b) Dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en el equivalente al 25% del total de las primas legales, extralegales que reciba el señor **VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA** identificado con la C. C. No. 88255049 suma que deberá ser consignada por el pagador del POLICIA NACIONAL , los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año y/o cuando sean canceladas por la Institución a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora **ERIKA MARYETH DEVIA SUAREZ** identificada con la C.C. N° 1090370225-

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

9° **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte interesada

10° **RECONOCER** al . **Dr. CARLOS ANDRES BARBOZA TORRADO** como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 191 de fecha 28/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b98b214abc176568e3bb976173c43a73a94730c25bc1ce713c142e377695fbc1
Documento generado en 27/10/2021 11:22:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **LUIS ELADIO MARTINEZ FIGUEROA**
DEMANDADA: **HEREDEROS DE MIREYA QUINTERO PABÓN**
RADICACION: **5400131600052021 00497 00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021**

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la segunda de ellas no es clara para este Estrado Judicial, por cuanto el emplazamiento de los herederos indeterminados es una ritualidad propia del proceso, al igual que la designación del Curador Ad-Litem.

[X] No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar todas las direcciones físicas de las partes, indicando la ciudad a la que corresponden.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".* Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió cada una de las direcciones electrónicas.

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Fernando Díaz Rivera identificado con la C.C. No. 13463979 de Cúcuta, con T.P. No. 59446del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **191** de fecha **28/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b56c0e0ba41b5247b9375097c110f6d24d11178fb6ce265d68e5dda8378dad43
Documento generado en 27/10/2021 08:11:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica